

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1151

Viernes 11 de Setiembre.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA. DE LOS ESTUDIOS.

TITULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breve nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 105, 184 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán

á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de 6 años hasta la de 9; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cantícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana.

TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará 2 años, y el segundo 4.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada. Gramática castellana y latina. Elementos de Geografía. Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y Moral cristiana. Ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana. Rudimentos de lengua griega. Retórica y Poética. Elementos de Historia universal y de la particular de España. Ampliación de los elementos de Geografía. Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría. Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural. Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicación:

Dibujo lineal y de figura. Nociones de Agricultura. Aritmética mercantil. Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la Agricultura, Artes Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin más preparación científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 9 años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un examen general de las

materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cantícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el día 1.º de setiembre y terminarán el 15 de junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y aprobados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de las determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los 6 años que se requieren para el Bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliación, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de 7 años en la duración de sus estudios, incluso los de aplicación. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No

podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

Literatura general. Lengua y Literatura griega. Literatura latina. Literatura de las lenguas neolatinas. Literatura de las lenguas de origen teutónico. Literatura española. Historia universal. Historia de España. Filosofía. Historia de la Filosofía.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden también los estudios de Hebreo y Caldeo, Árabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Geometría descriptiva. Geodesia. Mecánica. Física. Astronomía. Geografía física y matemática. Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias físico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son:

Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica. Farmacia químico-inorgánica. Farmacia químico-orgánica. Análisis química aplicado á la Farmacia. Práctica de las operaciones farmacéuticas. Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega. Física experimental. Química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Aplicación de la Física, Química é Historia natural á la medicina. Anatomía. Fisiología. Higiene. Patología. Terapéutica. Materia médica. Obstetricia. Operaciones quirúrgicas. Clínica. Medicina legal. Toxicología, Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de medicina se organizarán de modo que recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico cirujano habilitado, este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza menor ó ministrante.

El Reglamento determinará las condiciones prácticas que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una carrera a otra los actuales profesores de derecho, tomando en cuenta los estudios que han hecho en los respectivos ramos.

Letras. Estudios de la facultad de Filosofía. Literatura latina. Literatura española. Filosofía. Historia de España. Prolegómenos de Derecho. Historia e Instituciones del Derecho romano. Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político, y administrativo de España. Economía política. Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales. Instituciones de Derecho canónico. Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas. Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Oratoria forense. Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos. Estadística. Derecho internacional, común y particular de España. Legislación comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán que estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que a él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administración ascenderán al doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto a ellos, de la autorización que le concede la ley de 17 de julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes si pareciere conveniente.

CAPITULO II

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Física. Química. Mineralogía. Geología. Cálculo diferencial e integral. Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Geometría mecánica. Estudio de máquinas. Estereotomía. Construcción general. Principios generales de Arquitectura. Carreteras y ferro-carriles. Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos. Puertos y faros. Telegrafía. Derecho administrativo y Economía política, con aplicación a las obras públicas. Dibujo topográfico y de paisaje. Ejercicios gráficos. Estudios prácticos y formación de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial e integral. Geometría descriptiva. Estereotomía. Geometría subterránea. Geodesia. Mecánica. Física. Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Metalurgia. Docimasia. Construcción. Laboreo. Legislación de minas, y Derecho administrativo aplicado a la minería. Dibujo topográfico y de paisaje. Ejercicios gráficos. Estudios

prácticos, y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:

Algebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Geodesia. Mecánica. Física. Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Principios generales de Agronomía. Dasografía. Fisiografía forestal. Dasotía. Dasotomía. Dasoeresia. Construcción forestal. Derecho administrativo aplicado a los montes. Historia de la Dasonomía. Ejercicios gráficos. Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Geodesia. Mecánica. Física. Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Principios generales de Agronomía. Fisiografía agrícola. Fitotecnia y Zootecnia. Industria rural. Economía rural. Historia crítica de la Agronomía. Ejercicios gráficos. Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial e integral. Mecánica analítica. Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Estereotomía. Física experimental. Física industrial. Mecánica industrial. Química general. Química industrial. Análisis química. Mineralogía y Geología. Construcción de máquinas. Construcciones industriales. Metalurgia y Docimasia. Economía política con aplicación a la Industria y Legislación industrial. Dibujo y ejercicios gráficos. Trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos y de Ingenieros químicos.

En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los aspirantes a Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

Anatomía pictórica. Perspectiva. Estudio del Antiguo. Estudio del natural y ropajes. Colorido. Paisaje. Composición aplicada a la Pintura y a la Escultura. Modelado. Teoría e historia de las Bellas Artes.

Se agragarán a los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

Algebra, Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial e integral. Topografía. Geometría descriptiva. Estereotomía. Mecánica aplicada. Mineralogía. Geología. Construcciones civiles e hidráulicas. Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas. Composición. Arquitectura legal. Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la Melodía. Contrapunto. Fuga. Estudio de la Instrumentación. Composición religiosa. Composición dramática. Composición instrumental. Historia crítica del Arte musical. Composición libre.

Un Reglamento especial determinará todo lo relativo a las enseñanzas de Música vocal e instrumental y Declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo a los estudios preparatorios, matriculas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general. Paleografía crítica. Latín de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosín y Gallego. Aljamía. Arqueología y Numismática. Bibliografía.

clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas. Historia de España en los tiempos modernos. Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera de Notariado son:

Prolegómenos de Derecho civil y administrativo. Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en conformidad al plan de la Real Academia de Jurisprudencia. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Paleografía.

CAPITULO III

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son las enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de obras, aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física. Nociones de Historia natural. Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos. Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar. Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicación a las mismas especies de animales. Elementos de Agricultura aplicada. Zootecnia. Arte de forjar y de herrar. Veterinaria legal. Policía sanitaria. Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes a la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y Algebra mercantil. Metrología universal. Sistemas monetarios. Teneduría de libros con aplicación al comercio, fabricas, talleres y oficinas públicas y particulares. Cálculo mercantil aplicado a toda clase de negociaciones. Práctica de Comercio. Geografía y Estadística industrial y comercial. Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas. Economía política, con sus aplicaciones al comercio. Historia general del Comercio. Elementos del Derecho internacional mercantil. Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría. Geografía física y política. Física experimental. Cosmografía. Pilotaje y manobras. Dibujo lineal, topográfico, geográfico e hidrográfico. Estudios prácticos en los buques. Geometría descriptiva con aplicación a los buques. Elementos de Mecánica aplicada y resistencias de materiales. Construcción y Arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones; la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren a obtener uno u otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría. Topografía y Agrimensura. Principios generales de Construcción y Monte. Dibujo lineal, topográfico y de edificios. Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente a cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana. Elementos de Historia sagrada. Lectura. Caligrafía. Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición. Aritmética. Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura. Elementos de Geografía. Compendio de la Historia de España. Nociones de Agricultura. Principios de Educación y Métodos de enseñanza. Práctica de la Enseñanza.

Art. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Algebra, de los distintos modos de denominar los números, y de la escritura.

Art. 70. Para ser maestro de Escuela normal se requiere:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación también a la de sordomudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental y superior, según el plan a que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educación y Métodos de enseñanza.

También se admitirán a las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.

Art. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principián las lecciones el 15 de setiembre, y concluirán el 15 de junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse a los alumnos en ciertos casos a dedicarse, durante las vacaciones, a estudios prácticos, bajo la dirección de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado de Hacienda.

No siendo aun conocidos de este Gobierno ni de la Administración principal de Hacienda pública, los medios por que optan los ayuntamientos de la provincia para cubrir en el próximo año de 1858 sus encabzamientos de consumos, contra lo que dispone el art. 191 de la Instrucción vigente del ramo, he creído necesario dirigirme a los mismos, recordándoles el cumplimiento de tan importante servicio, que habrán de llenar en el preciso término de ocho dias, pues en otro caso me verá en la necesidad de imponerles la multa que tenga por conveniente.

Respecto a aquellos pueblos que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 15 del Real decreto de 15 de diciembre último, se les hubiese concedido por el presente año la facultad de la exclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas, ó de estas solamente, según su vecindario, podrá considerarse autorizados desde luego los respectivos ayuntamientos para llevarla efecto en 1858 sin nueva rehabilitación; pero los que no hubiesen optado por dicha facultad a causa de no convenirles, y la acordasen ahora para el de 1858, habrán de solicitarla en los términos que prescribe el art. 15 del Real decreto citado, si se hallasen dentro de los límites marcados en el 13 del mismo.

Madrid 9 de setiembre de 1857. Carlos Marfori.

Próximo a celebrarse la feria de esta corte, he acordado disponer con tal motivo, que todas las personas que hubiesen de establecer, durante aquella, puestos ó tiendas para la venta de cualquiera clase de géneros, frutos ó efectos, se presenten en tiempo oportuno en la Recaudación general de contribuciones, situada en esta corte y su calle de Capellanes, núm. 5, piso principal, a satisfacer la contribución industrial y de comercio, que según su clase les correspon-

de en concepto de ambulancia, en la inteligencia que de no verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid, 5 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Materia.
El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica con fecha 29 de agosto próximo pasado la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 30 de abril de 1857 se dirigió al Gobernador de la provincia de Avila la Real Orden siguiente: «Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribución del valor de las maderas que se conducen sin guías y se decomisen con arreglo a la Real Orden de 27 de marzo de 1847, cuya aplicación corresponde a la administración sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda: Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 que habla de los procesos por delitos o contravención a la misma, en cuyo artículo 164 se faculta a los guardas del ramo para detener los animales encontrados en fragante contravención, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen estraido los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos: Visto el art. 166 correspondiente al mismo título, por el que se concede a los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas o leñas cortadas, vendidas o compradas contra ordenanza: Visto los artículos 167 y siguientes de dicho título, por los que se atribuye a los alcaldes y jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones a la ordenanza: Vista asimismo la Real Orden de 27 de marzo de 1847, por la que, con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse a los montes del Estado y de los pueblos, se prohibe la estracción y transporte de maderas, aun de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo: Considerando que imponiendo esta Real Orden el decomiso de las maderas o leñas conducidas sin guías con arreglo al artículo 166 de la ordenanza, es evidente que a este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real Orden: Considerando que la palabra decomiso de que usa la Real Orden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar a la pérdida de las maderas a los contraventores de la citada disposición, si no que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas e instrucción de las oportunas diligencias que remitirán al Tribunal de Justicia que corresponda para averiguar si a pretexto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido a la ordenanza, puesto que el mencionado art. 166, como el 164 que le antecede, no autoriza a los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias sumarias en averiguación de los delitos contra ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos; sin perjuicio de la resolución que los tribunales de justicia dictarán como negocio de su competencia: Considerando por último que a no darse esta inteligencia a dicha Real Orden se impondría una pena que con relación a la falta no se halla en armonía ni con las disposiciones de la ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriría además en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guía podría imponerse de plago y gubernativamente por la autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los tribunales de justicia en el juicio correspondiente: Oído el Consejo Real, la Reina (q. D. g.) se ha

servido disponer manifieste a V. S. que la palabra decomiso empleada en la Real Orden citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conducen sin guía, sino como en embargo o secuestro de las mismas, sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme a la ordenanza del ramo ante el tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideración la propuesta de V. S.—Y verificándose en algunas provincias decomisos impropios de productos forestales, de Real Orden traslado a V. E. la preinserta disposición con el objeto de que se proceda con arreglo a ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser transportados sin la correspondiente guía.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, y a fin de que la den el mas exacto cumplimiento.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 1.º.—Hacienda.

Han sido nombrados investigadores subalternos de Bienes nacionales para los partidos judiciales de esta provincia, los sujetos siguientes:

- D. Antonio Gutierrez, para el Norte y Mediodía de la capital.
- D. Francisco de Paula Grondona, para el partido de Navalcarnero.
- D. Gregorio Sanz Rubio, para el de Colmenar Viejo.
- D. Juan Montero Luzón, para el de Getafe.
- D. Juan Pablo Ruiz, para el de Alcalá de Henares.
- D. Antonio del Valle, para el de Torrelaguna.
- D. Francisco Velasco, para el de San Martín de Valdeiglesias.
- D. Tomás Briones Gonzalez, para el de Chinchón.

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento del público, encargando muy particularmente a los Sres. alcaldes de los pueblos de la misma y demas autoridades que se espresan en la Real Instrucción del ramo de 2 de enero de 1856, presten a dichos funcionarios subalternos cuantos auxilios y documentos pidieren para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
Sociedades.

Habiéndose instruido expediente en este Gobierno de provincia en vista de una instancia presentada por D. José Pablo Marín, vecino de esta corte, que vive calle del Ave-Maria, núm. 44, tienda, y director de la sociedad titulada «La Niña, ó sea Pascua de Navidad,» solicitando se le devolvayan los seis mil reales entregados en la Caja general de Depósitos con el fin de responder a las vicisitudes que pudieran ocurrir en dicha sociedad, en atención a que no ha habido suscriptor alguno para adquirir ropas hechas dias antes de Noche-buena, he dispuesto en el mismo acceder a la petición del interesado, previa una fianza que ha de presentar para responder a las reclamaciones que pudieran ocurrir en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este diario oficial a fin que las personas que tengan suscripciones a la citada sociedad «La Niña» para adquirir ropas hechas, acudan a mi autoridad en el improrrogable término de un mes con los documentos necesarios.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Natalio Mascaraque, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de la provincia para registrar una mina de hierro argentífero, llamada Facundita, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al Saliente la Cimada de la Candalea, M. la Perdiguera; Poniente los Canchos de la Quebrada; Norte la Chorrada de Navaelpino; y practicado por el ingeniero de minas del

distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado Reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Nicolás Vilaplana, por la sociedad Americana, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de galena argentífera, llamada Encarnación, sita en el punto denominado el Monte, término y distrito municipal de Colmenarejo, lindando al Saliente con el cercado de Juan Luis; Poniente el arroyo del Tercio; Norte y M. el citado monte; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultado del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Pedro Joaquín Ruiz, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de plomo argentífero, llamada Elias, sita en el punto denominado cerca de Bastian, término y distrito municipal de Lozoya, lindando al Levante la cerca del Hospital y pertenencias de la mina Deseada; Sur el rio de Lozoya; Oeste la cerrada del Cura, y por el Norte con el camino del Valle; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado Reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Ramon Arquellada, vecino de Torrelaguna, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de pirita de hierro, llamada La Oculta, sita en el punto denominado el Chaparral, término y distrito municipal de Montejo, lindando al Saliente y Mediodía con la mina Perezosa y reguera de Paredes; Poniente con dicha reguera, y por el Norte con el arroyo de Jarama; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D.ª Josefa Malo, vecina de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de turba, llamada La que quema, sita en el punto denominado arroyo de Collado, término y distrito municipal de Braojos, lindando al S. cerro de las Cornetas; P. cerro de la Porrilla; N. rio del plantío; y Sur el Collado; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado Reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Ventura Diaz, vecino de Cerceda, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de pirita de hierro arsenical, llamada Piedad, sita en el punto denominado Cerceda, término y distrito municipal de Cerceda, lindando al Saliente cerca del Duque llamada Mata-vacas; M. dehesa de Re-devuelo; N. cañada de las Merinas; P. camino que va al Hoyo de Manzanares; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D.ª Josefa Malo, vecina de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de turba, llamada El Tamborilero, sita en el punto denominado Toila del Tamborilero, término y distrito municipal de Robregordo, lindando al Saliente, dehesa de Majafraes; P. la fuente de Santo Domingo; N. Peña de los Llanos; Sur dehesa de Corral viejo; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Ramon Arquellada, vecino de Torrelaguna, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de pirita de hierro, llamada La Oculta, sita en el punto denominado el Chaparral, término y distrito municipal de Montejo, lindando al Saliente y Mediodía con la mina Perezosa y reguera de Paredes; Poniente con dicha reguera, y por el Norte con el arroyo de Jarama; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido a bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Aniceto de Lequerica y D. Simon Torado, vecinos de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de cobre, llamada La Esperanza asagrada, sita en el punto denominado Relanos, término y distrito municipal de Lozoyuela, lindando al N. cerca de Ventura Martín; Sur calleja de los Pozos; Oriente con las heras de Relanos, y al Poniente el Aza llamada del Barro; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería; resultando

del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros.—Negociado 5.º

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de Guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de agosto próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	1 rs.	50 cénts.
Cebada, fanega..	33	75
Paja, arroba....	5	53
Aceite, id.....	57	17
Leña, id.....	1	75
Carbon, id.....	5	66

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia, y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallen situados en las carreteras generales de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 10 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancos.

Se hallan vacantes los estancos de esta corte números 40, 47 y 61, situados, el primero en la plaza del rastro; el segundo en la calle de Santa Isabel; y el tercero en el portillo de Embajadores.

Asimismo se encuentra vacante el estanco de Villanueva del Pardillo, dependiente de la administracion del Escorial.

Las personas que reúnan las circunstancias prescritas en la Real orden de 6 de agosto último, y prevenciones de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 11 del mismo, inserta en la Gaceta del dia 13, y tengan fondos suficientes para hacer las sacas al contado, presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal en el término de 8 dias, acompañadas de los documentos originales que acrediten sus servicios.

Madrid 9 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Carabaña.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, su fecha 25 de agosto próximo pasado, se arriendan en la villa de Carabaña los pastos de invierno del monte que fué encinar, perteneciente á los propios de dicha villa, situado en el término de la misma, lindante con fincas de particulares, que tiene de estension 800 fanegas, para 400 cabezas de ganado de todas clases; siendo el tipo que ha de servir de base para la subasta el de 1,400 rs., no admitiéndose postura que baje de dicha cantidad. Los dias señalados para sus remates son el 8, 9 y 10 de octubre próximo, que tendrán lugar en las salas consistoriales de dicha villa, bajo la presidencia de su alcalde constitucional, de diez á doce de la mañana de los citados dias, con entera sujecion á las reglas que marca la Ordenanza y condiciones fijadas por el ingeniero de montes, que todo consta en el espediente que se halla de manifiesto en la secretaria del citado ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Quijorna 5 de setiembre de 1857.—Por el alcalde constitucional, Eduardo Tolin, secretario interino.

la Dehesa Nueva ó Cerezo, perteneciente á los propios de la villa de Carabaña, situada en el término de la misma, lindante con fincas de particulares, para que puedan pastar hasta 350 cabezas de ganado lanar desde 1.º de noviembre al 25 de marzo próximos, no admitiéndose postura menor de 2,600 rs. en que están tasados dichos pastos: para cuyo remate se ha señalado los dias 8, 9 y 10 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en las salas consistoriales de dicha villa, cuyo acto presdirá el alcalde; bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas puesto por los empleados del ramo, que estará de manifiesto en la secretaria de la misma.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastan las pastos de invierno de la Dehesa Bolsero, perteneciente á los propios de la villa de Carabaña, situada en el término municipal de la misma, que tiene de estension 200 fanegas, para que puedan pastar hasta 200 cabezas de ganado de todas clases, desde 1.º de noviembre al 25 de marzo próximos, bajo el tipo de 600 rs., no admitiéndose postura que baje de esta cantidad; estando señalados para la celebracion del remate los dias 8, 9 y 10 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial del ayuntamiento de la misma, bajo la presidencia de su alcalde constitucional, con entera sujecion á las reglas que marca la Ordenanza y condiciones fijadas por el ingeniero de montes; que todo consta en el espediente que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastan los pastos de invierno de la dehesa titulada Entrecerros ó Cotos, perteneciente á los propios de la villa de Carabaña, situada en el término de la misma, lindante con fincas de particulares, para que puedan pastar 100 cabezas de ganado lanar, siendo el tipo para la subasta el de 250 rs., no admitiéndose postura que baje de esta cantidad; señalándose para su remate los dias 8, 9 y 10 de octubre próximo, que tendrán lugar en las salas consistoriales de dicha villa, bajo la presidencia de su alcalde constitucional, de diez á doce de la mañana de los citados dias, con sujecion á las reglas que marca la Ordenanza y condiciones fijadas por el ingeniero de montes, que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Carabaña 4 de setiembre de 1857.—El A., Juan Pedro Escobar.—El secretario interino, José Fernandez Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Quijorna.

Para proceder á las rectificaciones del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Quijorna y su agregado Perales de Milla, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se hace preciso que los propietarios, colonos ó arrendatarios que posean bienes sujetos á la misma en el término jurisdiccional de ambos pueblos, presenten en la secretaria de ayuntamiento de dicho Quijorna, en el término de 30 dias, sus respectivas relaciones, con arreglo á Instruccion vigente.

Quijorna 5 de setiembre de 1857.—Por el alcalde constitucional, Eduardo Tolin, secretario interino.

Alcaldia constitucional de Montejo de la Sierra.

En virtud de Real orden de autorizacion, comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador, el ayuntamiento constitucional de este pueblo tiene acordado celebrar la subasta de leñas de rebollo bajo para carboneo en la próxima temporada del cuartel denominado Mata de los Boches de la Dehesilla, perteneciente á sus propios, en el domingo 4 del próximo mes de octubre, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento con 15 dias de anticipacion y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo de la Sierra 7 de setiembre de 1857.—El teniente de alcalde, regente de la jurisdiccion, Pedro Garcia.

Ayuntamiento constitucional de S. Martin de la Vega.

Este ayuntamiento, autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado sacar á la subasta el arbitrio de la pesca del rio Jarama en la tabla correspondiente á su término municipal, por tiempo de dos años, y ha señalado para sus dos remates los dias 20 y 27 del actual, en sus salas consistoriales, y hora de diez á una de dichos dias, bajo el oportuno pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, y lo estará en el acto de los remates.

San Martin de la Vega 5 de setiembre de 1857.—El alcalde constitucional, Saturnino Hartado.

Alcaldia constitucional de Daganzo de arriba.

En Daganzo de arriba, con la competente autorizacion, se subastan las tierras de propios denominadas Monte de la Matanza y de Villa, cuyo arriendo en público remate tendrá lugar el dia 20 del corriente mes á las once de la mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Daganzo de arriba 9 de setiembre de 1857.—De orden del alcalde, Galo de la Fuente.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

En los dias 15 y 20 del corriente, á las doce del dia, tendrá lugar en la villa de Colmenar Viejo el doble remate de arrendamiento de los pastos y hojadero del cerco comun de viñas de la misma, para su disfrute con ganado lanar en el año de la fecha, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

Colmenar Viejo 7 de setiembre de 1857.—El alcalde, Antolin Morando.—Por su mandado, José María Saldias de Lujan, secretario.

Alcaldia constitucional de Lozoya.

Para rectificar en la villa de Lozoya del Valle el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858. Se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos de toda clase de fincas presenten en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades, en la inteligencia que pasado el plazo de 15 dias sin haberlo verificado, se les amillará por el del corriente año sin admitirles despues ninguna reclamacion.

Lozoya del Valle 7 de setiembre de 1857.—El alcalde constitucional, Zacarias Pastor.

Providencias judiciales.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 28 de agosto de 1857, el Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, abogado del ilustre colegio y juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital: Habiendo visto el espediente de juicio verbal entre partes D. Ramon Barberan demandante, y doña Eusebia Lopez de Carrafa demandada, en reclamacion de 400 rs. resto de 540 procedentes de un recibo fecha 6 de octubre del 51.

Visto el resultado del acto de comparencia precedente: Resultando que doña Eusebia Lopez, viuda de D. Mariano Carrafa, es en deber á D. Ramon Barberan, la suma de 400 rs., resto de mayor cantidad que prestó á ambos esposos el actor.

Resultando: que habiendo sido demandada por Barberan no pudo ser citada personalmente por ignorarse la habitacion que ocupa, en cuya virtud se practicó por medio de los periódicos oficiales, sin que haya concurrido á celebrar la oportuna comparencia.

Considerando: Que la falta de asistencia de la demandada, al mismo tiempo que es un indicio de la legitimidad de la obligacion que se le exige, no debe perjudicar al derecho del demandante, el cual hubiera podido acreditar debidamente su accion por medio del reconocimiento pedido á su contendiente en el acto.

Considerando: Que de los términos en que se halla concebido el documento del folio primero, aparece que ambos esposos se obligaron solidariamente á la satisfaccion de la deuda.

Considerando: Que declarado un litigante en rebeldia, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, como ha sucedido en este caso, la retencion y embargo de sus bienes, muebles é inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio:

Vistas: la ley 8, titulo 12, partida 5.ª, y los artículos 1,173, 1,184 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

S. S., por ante mi el secretario dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldia á doña Eusebia Lopez, viuda de D. Mariano Carrafa, al pago de los 400 rs. que la reclama D. Ramon Barberan, y del importe de las costas; mandando que se pase oficio al señor Tesorero de Hacienda pública de esta provincia, para que retenga á disposicion de este juzgado la cuarta parte de cada paga de la viudedad que á la doña Eusebia se satisface como tal viuda de D. Mariano Carrafa. Asi por esta sentencia definitiva que deberá insertarse en el Diario de la corte y Boletín oficial de la provincia; lo proveyó, manda y firma S. S., de que certifico — Ignacio Suarez Garcia. — Eugenio Diaz.

En junta general de acreedores que tuvo lugar en el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, el dia 27 de agosto último, fueron nombrados D. Gaspar Tenorio y D. Ramon Muela Garcia, syndicos del concurso de don Manuel Flores, á quienes se ha mandado poner en posesion de este cargo y que se les entregue todo cuanto corresponda al concursado segun lo dispuesto en el art. 547 de la ley de enjuiciamiento civil. En la misma junta y en virtud de una proposicion convinieron los acreedores y la esposa del concursado en que se entregaran á esta á cuenta del crédito que reclama por su haber total, los muebles y los efectos que constituyen el establecimiento de confiteria, embargados, con lo cual quedaba retirada del concurso. Todos los acreedores menos uno, aceptaron y aprobaron la proposicion, y en su virtud se publica este convenio, con apercibimiento de que si no fuese impugnado en forma en el término que determinan los artículos 625 y 626 de la ley de enjuiciar se llevará á efecto segun previene el 627, todo lo cual se ha mandado en providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia por la escribania del que suscribe.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—No blejas.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.....de 38	á	40	rs. vn.
Algarrobas...de 49	á	54	rs. vo.
Trigo vendido.			Precios
Fanegas.			Rs. vn.
58... 40			58
61.....			61
149.....			66
106.....			67
321.....			68
296.....			69
542.....			70
175.....			72
265.....			75
179.....			74
121.....			75
126.....			76
455.....			78

2852

Existencia, 350 fanegas.

Madrid 10 de setiembre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

Editor, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.